



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 883

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2017-0046-00
DEMANDANTE: Nelson Cruz
DEMANDADOS: Ingeniería y Control de Movimientos SAS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

Esencialmente fundamentó su inconformidad la parte objetante, indicando que no se establece de donde sale el capital adeudado, ya que el demandante no retrotrae la liquidación al momento de su exigibilidad (29 de diciembre de 2015) y tampoco obviamente realiza ajuste a la forma en que se aplica el abono del 8 de abril de 2016, el cual fue reconocido por el deudor.

Indica que la tasa de interés mal determinada para los periodos de mora, para lo cual aporta una liquidación alternativa en la que se evidencian los yerros referidos.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación de crédito y costas dice: *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

“La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.

Con base en ello, la labor del juez una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, es establecer conforme al artículo 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, impartiendo su aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer con base en las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y su objetante.

Revisado el presente proceso, se puede observar que se dictó mandamiento de pago por valor de \$300.000.000, intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida liquidados desde el 30 de diciembre de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Dentro del presente asunto se dictó sentencia de primera instancia donde en su numeral segundo resuelve: “ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo exclusivamente en contra de la demandada INGENIERIA Y CONTOL DE MOVIMIENTO SAS, pero aclarando, que la obligación es sólo por la suma de \$217.836.107,04 por capital, vencido desde el 9 de abril de 2016”; la misma fue ratificada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Cali.

Así las cosas, entrando a definir la objeción propuesta por la parte demandada en contra de la liquidación del crédito allegada por el extremo activo, encuentra el Despacho que efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., el ejecutante no tiene en cuenta la modificación al mandamiento ejecutivo que se realiza en la sentencia de primera instancia, situación que también es incurrida por la parte demandada, pues presenta una liquidación del crédito sobre la cual el despacho se apartará de la misma, ya que no es favorable a sus propios intereses.

Siendo así las cosas, procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL		
VALOR	\$ 217.836.107	

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		9-abr-16
DIAS	21	
TASA EFECTIVA	30,81	
FECHA DE CORTE		12-ene-21

DIAS	-18
TASA EFECTIVA	25,98
TIEMPO DE MORA	1713
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,26
	\$
INTERESES	3.446.167,21

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 275.972.207
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 217.836.107
SALDO INTERESES	\$ 275.972.207
DEUDA TOTAL	\$ 493.808.314

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 8.369.263,23	\$ 217.836.107,04	\$ 4.923.096,02
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 13.292.359,25	\$ 217.836.107,04	\$ 4.923.096,02
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 18.389.724,15	\$ 217.836.107,04	\$ 5.097.364,90
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 23.487.089,06	\$ 217.836.107,04	\$ 5.097.364,90
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 28.584.453,96	\$ 217.836.107,04	\$ 5.097.364,90
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 33.812.520,53	\$ 217.836.107,04	\$ 5.228.066,57
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 39.040.587,10	\$ 217.836.107,04	\$ 5.228.066,57
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 44.268.653,67	\$ 217.836.107,04	\$ 5.228.066,57
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 49.583.854,68	\$ 217.836.107,04	\$ 5.315.201,01
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 54.899.055,69	\$ 217.836.107,04	\$ 5.315.201,01
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 60.214.256,70	\$ 217.836.107,04	\$ 5.315.201,01
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 65.529.457,72	\$ 217.836.107,04	\$ 5.315.201,01
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 70.844.658,73	\$ 217.836.107,04	\$ 5.315.201,01
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 76.159.859,74	\$ 217.836.107,04	\$ 5.315.201,01
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 81.387.926,31	\$ 217.836.107,04	\$ 5.228.066,57
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 86.615.992,88	\$ 217.836.107,04	\$ 5.228.066,57
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 91.844.059,45	\$ 217.836.107,04	\$ 5.228.066,57
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 96.832.506,30	\$ 217.836.107,04	\$ 4.988.446,85
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 101.820.953,15	\$ 217.836.107,04	\$ 4.988.446,85
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 106.809.400,00	\$ 217.836.107,04	\$ 4.988.446,85
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 111.776.063,24	\$ 217.836.107,04	\$ 4.966.663,24
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 116.742.726,48	\$ 217.836.107,04	\$ 4.966.663,24
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 121.709.389,72	\$ 217.836.107,04	\$ 4.966.663,24
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 126.632.485,74	\$ 217.836.107,04	\$ 4.923.096,02

may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 131.555.581,76	\$ 217.836.107,04	\$ 4.923.096,02
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 136.478.677,78	\$ 217.836.107,04	\$ 4.923.096,02
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 141.292.855,74	\$ 217.836.107,04	\$ 4.814.177,97
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 146.085.250,10	\$ 217.836.107,04	\$ 4.792.394,35
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 150.855.860,84	\$ 217.836.107,04	\$ 4.770.610,74
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 155.582.904,37	\$ 217.836.107,04	\$ 4.727.043,52
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 160.288.164,28	\$ 217.836.107,04	\$ 4.705.259,91
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 164.971.640,58	\$ 217.836.107,04	\$ 4.683.476,30
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 169.611.549,66	\$ 217.836.107,04	\$ 4.639.909,08
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 174.360.376,79	\$ 217.836.107,04	\$ 4.748.827,13
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 179.043.853,09	\$ 217.836.107,04	\$ 4.683.476,30
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 183.705.545,79	\$ 217.836.107,04	\$ 4.661.692,69
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 188.389.022,09	\$ 217.836.107,04	\$ 4.683.476,30
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 193.050.714,78	\$ 217.836.107,04	\$ 4.661.692,69
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 197.712.407,47	\$ 217.836.107,04	\$ 4.661.692,69
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 202.374.100,16	\$ 217.836.107,04	\$ 4.661.692,69
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 207.035.792,85	\$ 217.836.107,04	\$ 4.661.692,69
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 211.653.918,32	\$ 217.836.107,04	\$ 4.618.125,47
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 216.250.260,18	\$ 217.836.107,04	\$ 4.596.341,86
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 220.824.818,43	\$ 217.836.107,04	\$ 4.574.558,25
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 225.377.593,06	\$ 217.836.107,04	\$ 4.552.774,64
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 229.995.718,53	\$ 217.836.107,04	\$ 4.618.125,47
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 234.592.060,39	\$ 217.836.107,04	\$ 4.596.341,86
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 239.123.051,42	\$ 217.836.107,04	\$ 4.530.991,03
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 243.545.124,39	\$ 217.836.107,04	\$ 4.422.072,97
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 247.945.413,75	\$ 217.836.107,04	\$ 4.400.289,36
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 252.345.703,11	\$ 217.836.107,04	\$ 4.400.289,36
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 256.789.559,70	\$ 217.836.107,04	\$ 4.443.856,58
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 261.255.199,89	\$ 217.836.107,04	\$ 4.465.640,19
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 265.655.489,25	\$ 217.836.107,04	\$ 4.400.289,36
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 270.012.211,39	\$ 217.836.107,04	\$ 4.356.722,14
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 274.281.799,09	\$ 217.836.107,04	\$ 4.269.587,70
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 278.507.819,57	\$ 217.836.107,04	\$ 1.690.408,19
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 278.507.819,57	\$ 217.836.107,04	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 217.836.107
Intereses de mora	\$ 275.972.207
TOTAL	\$ 493.808.314

TOTAL DEL CRÉDITO: CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$493.808.314,00).

Todo lo anterior es suficiente para entrar a modificar la cuenta final presentada y objetada, de la forma como se verá reflejado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR parcialmente la objeción presentada por la parte demandada, de conformidad a lo señalado previamente en esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$493.808.314,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 12 de enero de 2021 y a cargo de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

Apa



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 902

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2017-0046-00
DEMANDANTE: Nelson Cruz
DEMANDADOS: Ingeniería y Control de Movimientos SAS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se encuentra memorial allegado por el Juzgado 7 Civil Municipal de Cali, en el cual solicitaron se les informe si en el presente proceso es demandada la señora JENNY ORTIZ PULGARIN, para efectos de que sea remitido para ser tenido en cuenta en el proceso de liquidación patrimonial de aquella; en ese orden de ideas, se observa que si bien el trámite que aquí se adelanta inicio también en contra de la prenombrada, se aclara que en la sentencia proferida por el juzgado de origen, se ordenó seguir adelante la ejecución únicamente en contra de la sociedad Ingeniería y Control de Movimientos SAS. En consecuencia, se

RESUELVE:

ÚNICO: COMUNÍQUESE al Juzgado 7 Civil Municipal de Cali, lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 901

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2008-00200-00
DEMANDANTE: Luis Albeiro Osorio Villegas
DEMANDADOS: José Reinel Tangarife Vanegas y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

La apoderada judicial del demandante reitera e insiste en la solicitud de entrega de títulos correspondiente al 50% a favor del demandante Luis Albeiro Osorio Villegas, como quiera que las obligaciones no fueron canceladas en su totalidad con la adjudicación del bien inmueble; sin embargo éste Despacho despachará desfavorablemente su solicitud en virtud que existe un acuerdo de pago de la negociación deudas.

Ahora bien, verificado todos los depósitos judiciales encuentra el Despacho que únicamente se ordenará el pago al demandante de los valores por el cumplimiento del acuerdo, que son consignados oportunamente por el demandado y que reposan en el proceso de conformidad a lo dispuesto en el artículo del 558 CGP.

Respecto a la entrega de todos los títulos a la parte demandada y a fin de verificar por parte del Despacho el inventario de bienes que fue presentado al conciliador, se requerirá al mismo para que sea aportado al presente proceso con el fin de verificar si fue incluido el contrato de arrendamiento de donde se consignan los valores por cánones y que solicita le sean pagados como quiera que dicho contrato es anterior a la negociación.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR en esta oportunidad el pago de todos los depósitos al demandante como quiera que existe un acuerdo de pago de la negociación deudas.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial únicamente los que corresponden al como cumplimiento del acuerdo en el trámite de negociación de deudas por valor TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$35.000.000,00) a favor del demandante LUIS ALBEIRO OSORIO VILLEGAS identificado con CC. 16.699.124.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002569979	16699124	LUIS ALBEIRO OSORIO VILLEGAS	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2020	NO APLICA	\$ 7.000.000,00
469030002583242	16699124	LUIS ALBEIRO OSORIO VILLEGAS	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2020	NO APLICA	\$ 7.000.000,00
469030002600413	16699124	LUIS ALBEIRO OSORIO VILLEGAS	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2020	NO APLICA	\$ 7.000.000,00
469030002606838	16699124	LUIS ALBEIRO OSORIO VILLEGAS	IMPRESO ENTREGADO	25/01/2021	NO APLICA	\$ 7.000.000,00
469030002619081	16699124	LUIS ALBEIRO OSORIO VILLEGAS	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2021	NO APLICA	\$ 7.000.000,00

TERCERO: REQUERIR al demandado para que se sirva aportar al expediente el inventario de bienes que fue presentado ante el conciliador, a fin de verificar si fue incluido el contrato de arrendamiento de donde se consignan los valores por cánones y que solicita le sean pagados como quiera que dicho contrato es anterior a la negociación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

APA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 842

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2016-00332-00
DEMANDANTE: Diego Fernando Pedroza Mafla (Cesionario)
DEMANDADOS: Oliva Tenorio Hurtado
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se encuentran varias solicitudes por resolver, invocadas por el extremo activo. En primer lugar, el apoderado judicial aportó una liquidación del crédito actualizada aduciendo una inconsistencia en la que anteriormente fue aprobada por el despacho, de la cual se correrá traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Continuando con la secuencia procesal, el togado solicitó se corra traslado al avalúo catastral del inmueble cautelado en el presente asunto y se proceda a fijar fecha para el remate del mismo; petición que será diferida hasta tanto se allegue copia de la diligencia de secuestro del citado bien, la cual no reposa en el plenario. En ese orden de ideas, se oficiara al juzgado comisionado para que se sirva allegar el acta correspondiente.

Finalmente, solicitó se requiera al secuestre nombrado para la administración del bien objeto de garantía en este asunto, para que informe sobre la gestión a él encomendada, lo cual por sustracción de materia, deberá atenderse a lo descrito en el párrafo anterior. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, obrante a índice 07 del cuaderno principal del expediente digital.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado 8 Civil Municipal de la Oralidad de Cali para que se sirva informar las resultados del despacho comisorio No. 017 del 24 de abril de 2017. Por secretaría remítase copia de los folios No. 61 y 70 del cuaderno principal.

Allegada la información anterior, vuélvase el proceso a despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6341a4b06c48c3eb7e191aed46d45681c759d3ef81a9d09c407041910fbec0b2**

Documento generado en 23/03/2021 05:38:54 PM